

**LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES
A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**



PATRICIA JIMÉNEZ CRESPO

Es licenciada en ciencias jurídicas y sociales además de abogada y notaria. Ha realizado estudios de maestría en tres campos: docencia universitaria, derechos humanos y asesoría académica.

Entre su experiencia laboral se ha desempeñado como asesora jurídica en varios bufetes. También ha laborado en el Centro de Formación Profesional para la Mujer Junkabal, donde se desempeñó como directora del Programa Nutricional y Asistencia Social y asesora de orientación además de catedrática del área de sociología. Asimismo, ha ejercido como docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, en la Universidad del Istmo –UNIS– y en el Instituto Nacional de Administración Pública –INAP–.

Actualmente, es investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar –IIJ/URL–. También es asesora académica en la Universidad del Istmo –UNIS–.

RESUMEN EJECUTIVO

En este artículo se realiza un análisis comparativo entre los derechos humanos incluidos en la Constitución Política de la República de Guatemala¹ y los contenidos en algunos instrumentos internacionales.

La comparación inicia con el derecho a la vida. Cuando aborda este derecho expone los artículos de la Constitución guatemalteca relativos al tema. Continúa con los instrumentos internacionales y cita la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras.

La exposición continúa con el análisis del derecho a la libertad e igualdad. La autora se refiere nuevamente a la Constitución y a instrumentos internacionales. Anota, además, cómo muchas veces este derecho es violentado.

Después, se refiere a la libertad de acción y a la detención legal. Respecto a la libertad de acción, indica que ésta, constituye una novedad para la legislación constitucional guatemalteca actual. Respecto a la detención legal, aborda aquellos artículos referidos a la detención propiamente dicha. Continúa con los derechos del detenido y allí se refiere a los derechos que, corresponden a la persona que dados los presupuestos de la detención legal, se encuentra sometida a proceso.

Se interna, el artículo, en el análisis comparativo de la inviolabilidad de la vivienda, de la correspondencia, documentos y libros. Para esto, compara la

¹ Se refiere a la Constitución Política de la República de Guatemala proclamada en 1985, parcialmente reformada en 1994.

Constitución guatemalteca, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, se refiere al registro de personas y vehículos, a la libertad de locomoción, en donde también se toman en cuenta, los instrumentos internacionales ya enumerados.

Finalmente, se refiere al derecho de asilo, de petición, libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, de reunión y manifestación, derecho de asociación, de libre emisión del pensamiento y de religión. En todos estos casos toma como base lo preceptuado en los instrumentos ya referidos en el párrafo anterior.

ABSTRACT

This article presents a comparative analysis among the human rights included in the Political Constitution of the Republic of Guatemala and the contents in some international instruments.

The comparison initiates with the right to life. When this right is undertaken, it is based on the articles of the Guatemalan Constitution.² It continues with the international instruments and cites the Universal Declaration of the Human Rights, the American Convention on Human Rights; among others.

The exposition continues with the analysis of the right for freedom and equality. The author refers again to the Constitution and to international instruments. He notes, besides, how many times this right is broken.

Later, refers to the Right of Action and to the Right of protection from arbitrary arrest. With respect to the Right of Action it is indicated that this constitutes a novelty for the current Guatemalan constitutional legislation. In relation to the lawful detention, the reference is made to those articles that have to do specifically to detention. The author continues with the right to a fair trial, Right of protection from arbitrary arrest and states that these rights prevail while the cause is submitted to process.

The comparative analysis of the right to the inviolability of the home, correspondence, documents and books. To do this, the author compares the Guatemalan Constitution, the Universal Declaration of the Human rights, the American Convention on Human rights, the American Declaration of the Rights and Duties of the

² It's the Constitución Política de la República de Guatemala, proclaimed in 1985, partially reformed in 1994.

Man and the International Agreement of Civil and Political Rights. Besides, it is mentioned the register of people and vehicles, the freedom of mobilizing, where the author also refers to the international instruments.

Finally, the author talks about the right to asylum, right of petition, free access to courts and State Agencies, Right to a fair trial, the right for demonstrations, Right of assembly, freedom of speech and religion, the right to freedom of opinion and of the expression of ideas; Right to religious freedom. All of these cases are based on the rules established in the international human rights instruments already mentioned in the previous paragraph.

CONTENIDO

1. Derecho a la vida.....	87
2. Libertad e igualdad.....	89
3. Libertad de acción	92
4. Detención legal	92
5. Derechos del detenido	95
6. Inviolabilidad de la vivienda, de la correspondencia, documentos y libros	100
7. Registro de personas y vehículos	102
8. Libertad de locomoción.....	103
9. Derecho de asilo	104
10. Derecho de petición.....	106
11. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado; publicidad de los actos administrativos y acceso a archivos y registros estatales.....	107
12. Derecho de reunión y manifestación y derecho de asociación.....	108
13. Libre emisión del pensamiento	110
14. Libertad de religión	112
Bibliografía	115

LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Es necesario que los pueblos que están reformando sus ordenamientos den a la democracia un auténtico y sólido fundamento, mediante el reconocimiento explícito de los derechos humanos. Entre los principales hay que recordar el derecho a la vida, del que forma parte integrante el derecho del hijo a crecer bajo el corazón de la madre, después de haber sido concebido...

Encíclica Centesimus annus.

PATRICIA JIMÉNEZ CRESPO

Aun cuando los derechos humanos son indivisibles, para efectos de estudio y análisis, los compararemos tomando en cuenta su regulación tanto en nuestra Carta Magna como en algunos instrumentos internacionales.

1. Derecho a la vida

Este derecho ha sido reconocido como uno de los más importantes, de manera explícita, en la Constitución de 1945 (artículo 23), en la de 1956 (artículo 40, tercer párrafo),³ en la de 1965 (artículo 43, segundo párrafo) y en nuestra actual Carta Magna, en los artículos 2o. y 3o. que establecen:

Artículo 2o. Deberes del Estado.

Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república *la vida*, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3o. Derecho a la vida.

El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

A manera de refuerzo y complemento, encontramos también la protección de este derecho en otros instrumentos internacionales tales como la Declara-

3 Jorge Mario García Laguardia. *Constitución y orden democrático*. (Guatemala: Editorial Universitaria de la USAC, 1984). Pág. 122.

ción Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 4.1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; la Convención sobre los Derechos del Niño, los Convenios y Protocolos de Ginebra, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; por citar los principales.

Como uno de los primeros derechos que contempla el texto constitucional, el derecho a la vida es uno de los valores más sagrados,⁴ elementales y fundamentales; alrededor de éste giran todos los demás. El mismo contempla, tanto el derecho a no ser privado injustamente de su vida, como a la protección de la vida desde el momento de su concepción, en cuyo caso, el aborto sería una clara violación a este derecho, elevado jerárquicamente a nivel de norma constitucional.

Aunque, por otro lado, se defiende el derecho a la vida digna, como argumento para fundamentar la práctica de la eutanasia; aún por el amparo de este artículo, no se aprueba esta acción como excepción al derecho a la vida; más bien, se reconoce el derecho del enfermo incurable a vivir dignamente; se complementa éste con el derecho a la salud y la seguridad social; cuando ésta le proporciona los medios necesarios para una vida digna en tales circunstancias.

Otra excepción a este derecho es el de la pena de muerte, que también ha estado presente en otros textos constitucionales y a la fecha se mantiene en nuestra legislación, con las limitaciones y condiciones que marca la ley. Para el efecto, nuestra actual Constitución establece:

Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos, y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

4 Álvaro Castellanos Howell. *Derecho constitucional*. (Guatemala: PROFASR. URL, 1988). Capítulos “Los derechos fundamentales” y “Derechos humanos individuales”. Pág. 38.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. Además, sólo se ejecutará después de agotarse todos los recursos. Finalmente, el Congreso de la República podrá abolir la aplicación de esta pena.

También se incluye como parte de este derecho el de la integridad y la seguridad de la persona,⁵ interpretado como la obligación por parte del Estado de garantizar que todo ser humano por ningún motivo, será objeto de tortura, mutilaciones, lesiones⁶ u otras que vulneren su integridad personal o que pongan en peligro, tanto su integridad como su vida, sus bienes u otros derechos; en cuyo caso de acuerdo con esta norma, las personas que por cualquier razón se encuentren privadas de libertad, no deben ser sometidas a torturas, tratos y/o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. Libertad e igualdad

Ya sea de manera explícita o en forma genérica, este derecho se encuentra consagrado en los textos constitucio-

nales de 1879 (artículos 16 y 20), de 1945 (artículo 23), de 1956 (artículos 40, primer párrafo y 116), de 1965 (artículos 43, primer párrafo y 114, inciso 3o.)⁷ y en el actual, en el artículo 4o. que se complementa con el 19 y que establecen:

Artículo 4o. Libertad e igualdad.

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 19. Sistema penitenciario.

El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos: no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infli-

5 Tarcisio Navarrete y otros. *Los derechos humanos al alcance de todos*. 3ª. ed. (México: Ed. Diana, 2001) Págs. 35 a 39.

6 Ramiro De León Carpio. *Catecismo constitucional*. 7ª. ed. (Guatemala: Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul, 1995). Pág. 48.

7 García, *Op. cit.* Pág. 123.

gírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones ni ser sometidos a experimentos científicos...

A continuación se presenta una lista de algunos instrumentos internacionales donde se consagran los derechos a la libertad y a la igualdad:

- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;
- Convención 105 Relativa a la Abolición del Trabajo Forzoso;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”;
- Convención sobre Asilo Territorial;
- Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven;
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas;
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convención sobre la Esclavitud;
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada;
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud;
- Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Además, los principios básicos o rectores que se formulan respecto a estos derechos aparecen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A continuación se presenta un cuadro resumen de los artículos referidos a estos derechos en los instrumentos mencionados.

	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Libertad	Artículo 1	Artículo 7,1	Artículo 1	Artículo 9,1
Igualdad y protección de y ante la ley	Artículo 7	Artículo 24	Artículo 2	Artículos 26
De derechos	Artículo 2			Artículos 2.1 y 3
De deberes		Artículo 2		
Ante tribunales				Artículo 14,1
No discriminación			Artículo 7	

Según los derechos de libertad e igualdad, todos los seres humanos gozamos de la misma dignidad y los mismos derechos frente a la ley, sin importar si somos hombres o mujeres, ni otra condición; nadie puede convertir en esclavo a otro ser humano, este derecho se complementa con el de la libre elección del trabajo y a no ser sometidos a trabajos forzados que menoscaben la personalidad, dignidad o decoro de ninguna persona; aún en el caso de contratos de trabajo, dicha relación debe guardar los límites del respeto a la persona humana, por el mandato de la conducta fraternal, que a su vez conlleva la paz.

También abarca el derecho a gozar de la libertad personal, salvo en el caso de delito, donde se requiere la acción

penal; en este caso, le asistirán los derechos de detención, es decir, ésta debe realizarse mediante notificación judicial, basada en ley. Cuando esto sucede, el Estado debe proteger a todas las personas de la privación ilegal de la libertad, mediante un procedimiento judicial, sin el cual, teóricamente, no se puede privar de este derecho a ninguna persona; aún cuando nuestra historia muestra arbitrariedades en este campo, como el caso de las redadas donde se detienen a personas por tener apariencia de sospechosos, por citar los casos menos escandalosos. También está el caso de los desaparecidos; muchos de ellos por motivos políticos, que en ningún momento son sometidos a procesos en ningún tribunal establecido conforme a la ley.

Asimismo, contempla el derecho a la misma protección por medio de la ley, en orden a la igualdad que les caracteriza; sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, social, posición económica, nacimiento,⁸ o cualquier otra condición que pudiera originar algún tipo de discriminación. La misma, en nuestro medio, se puede dar en dos sentidos, en cuanto a los desposeídos, negándoles sus derechos u obstaculizándoles su ejercicio, en algunos casos vedándoles su derecho de defensa; y en el caso de quienes tienen posibilidades económicas o poder político brindándoles aún los medios más allá de la ley, cayendo en el llamado “influyentismo”.⁹ Aunque el caso más notable de discriminación en materia de administración de justicia, es el menosprecio hacia las personas indígenas, quienes reciben en muchos casos una doble discriminación; por su posición social y por su etnia.

3. Libertad de acción

Constituye una novedad para nuestra legislación constitucional actual, pues no se encontraba en textos constitucionales anteriores de forma tan explícita como en nuestro texto vigente, regulado en el artículo 5o. que establece:

Artículo 5o. Libertad de acción.

Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Este derecho comprende la libertad de hacer todo lo que la ley no prohíba, entre otros, el derecho a expresarnos individualmente, a emitir nuestra opinión sin que ninguna autoridad o persona nos pueda molestar¹⁰ o amonestar por ello (siempre y cuando no se lesione con ello, los derechos de otros). Igualmente, abarca el derecho a realizar acciones no prohibidas por la ley.

4. Detención legal

Aquí se tratarán exclusivamente los derechos referidos a la detención propiamente dicha, para luego analizar los procesales y los referidos al detenido.

Siguiendo la metodología que hemos venido realizando, encontramos el **derecho a no ser ni ilegal ni arbitrariamente detenido o preso**; éste se

8 Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9 Navarrete, *Op. cit.* Págs. 65 a 67 y 115.

10 De León Carpio, *Op. cit.* Pág. 50.

encuentra contemplado en la Constitución de 1879 (artículos 30 y 33); en la de 1945 (artículos 43, 47 y 49); en la de 1956 (artículos 43, 62 y 67); en la de 1965 (artículos 46, 49 y 52) y en la de 1985 en los artículos 6, 11 y 13, que establecen:

Artículo 6o. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 11. Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del

hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de Comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Entre los instrumentos internacionales que refuerzan estos derechos encontramos los presentados en la siguiente tabla.

	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Detención legal				
Prohibición de detención ilegal	Artículo 9	Artículo 23	Artículos 7, 2, 3	
El juez verifica la legalidad de la detención			Artículo 25	
Reparación por detención ilegal				Artículos 9, 5

En primer lugar, se debe partir de un presupuesto básico: el motivo de la detención debe ser la comisión de un delito o falta, además el detenido debe ser señalado como presunto responsable, en cuyo caso debe mediar orden de juez competente de acuerdo con la ley, ante quien tendrá el detenido derecho a presentarse para defenderse. Esto significa que ninguna autoridad (salvo el caso de flagrante delito) tiene facultad para detener a ninguna persona, sin que medien los presupuestos y requisitos antes indicados; si éstos no han sido presentados, deberá cumplirse con éstos dentro del período que indica la ley, o en su caso, según jurisprudencia internacional, dentro de un período razonable, que en ningún caso debe sobrepasar el mes.

En cuanto al derecho a la indemnización, no existe práctica judicial de su reclamo en nuestro medio, no obstante

la jurisprudencia internacional ha avanzado en esta materia acreditando la responsabilidad al Estado para su reclamo. Tomando en cuenta que Guatemala ratificó estas convenciones y declaraciones, los afectados pueden ampararse en ellas, ya sea en el caso de prisión por condenas revocadas, como en el de prisión preventiva que se eterniza por retardo innecesario de la administración de justicia.

Finalmente, debe tomarse en consideración que las personas detenidas no deben ser presentadas por la autoridad ante los medios de comunicación social, como muchas veces vemos en los tele-noticiarios o diarios escritos, donde se muestra la imagen de los capturados, ya sea en el momento posterior a su aprehensión o al momento de su indagatoria. Esta acción vulnera el principio de inocencia que veremos dentro del siguiente bloque de derechos.

5. Derechos del detenido

En este apartado contemplamos los derechos que corresponden a la persona que, dados los presupuestos de la detención legal, se encuentra sometida a proceso. En las constituciones anteriores se señala que el detenido tiene derecho a un recurso efectivo, a un juicio regular y a ser juzgado con las debidas garantías contempladas en las disposiciones siguientes: Constitución de 1879 (artículos 34, segundo párrafo, incisos 1o. y 2o.; 35 y 36); Constitución de 1945 (artículos 41, 42, 51, letras a y b y 50, segundo y tercer párrafos); Constitución de 1956 (artículos 60, segundo y tercer párrafos; 79, literales a), b) y c); 73 segundo párrafo y 75) y en la Constitución de 1965 (artículo 50, 53 primer párrafo; 78, 80, incisos 1o. a 4o.).

En los textos mencionados en el párrafo anterior, ninguno menciona otros derechos esenciales que deben reconocerse a toda persona privada de su libertad, por ejemplo, el que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el de ser liberada bajo caución, sometiéndola a determinado control, de cualquier otra forma. Durante el juicio, el derecho a ser juzgada en un plazo razonable, a que se le impute o

compense el tiempo pasado en detención preventiva sobre la pena que finalmente le fuere impuesta, a que se le otorgue una indemnización o reparación en caso de detención ilegal, injusta o excesiva, etcétera.¹¹ En cuanto a la Constitución Política de la República de Guatemala aprobada en 1985, éstos se encuentran regulados en los siguientes artículos:

Artículo 7o. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8o. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

¹¹ García Laguardia, *óp. cit.* Pág. 127.

Artículo 9o. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimien-

tos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o fal-

ta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos: no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 32. Objeto de citaciones.

No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

En este orden de ideas, la legislación internacional contempla estos derechos en los siguientes instrumentos: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo

en la Administración Pública; Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Convenio para Mejorar la Suerte de Heridos y Enfermos en las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Naufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio Relativo al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convenio Relativo

a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra; los protocolos adicionales a los convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y el relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, entre otros. También podemos encontrarlos en los siguientes instrumentos:

	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Derechos del detenido				
Deber de informar sobre causas		Artículo 7,4		Artículo 9,2
Recurrir a tribunal que decida sobre legalidad de la detención		Artículo 7,6	Artículo 25	
Derecho a ser juzgado o puesto en libertad		Artículo 7,5	Artículo 25	Artículo 9,3
Derecho a tratamiento humano		Artículo 25	Artículo 10,1	
Derecho a obtener reparación por detención ilegal				Artículo 9,5
Prohibición de prisión por deudas		Artículo 7,7	Artículo 25	
Acusado				
Acusaciones que se le formulan				Artículo 9,2
De qué se le acusa			Artículo 8,2	Artículo 14,3
Presunción de inocencia	Artículo 11, 1	Artículo 8,2		Artículo 14,2
Derecho a disponer de intérprete		Artículo 8,2		Artículo 14,3
Derecho a ser juzgado sin dilaciones		Artículo 8,1		Artículo 14,3
Derecho a defenderse		Artículo 8,2		Artículo 14,3
Preparación de su defensa		Artículo 8,2		Artículo 14,3
Juzgado por tribunal imparcial	Artículo 10		Artículo 26	Artículo 14,1

Continúa

	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Interrogar a sus acusadores		Artículo 8,2		Artículo 14,3
No declarar contra sí mismo		Artículo 8,2		Artículo 14,3
No imponer penas crueles			Artículo 26	
Derecho del Estado a estar presente cuando se examine su caso			Artículo 41,1	
Amparo		Artículo 25,1	Artículo 18	
Condenado				
Derecho a indemnización		Artículo 10		
Derecho al indulto		Artículo 4,6		Artículo 6,4
Deber de indemnizar al condenado injustamente				Artículo 14,6

En resumen, podríamos decir de estos derechos que toda persona sujeta a proceso penal, cuenta con una serie de derechos y garantías, con esto, la Constitución protege la integridad de los procesados, garantizando una serie de principios en la aplicación de cualquier otra norma de materia penal, cuyo objeto ideal, es hacer prevalecer la justicia mediante la correcta aplicación de la misma.

Con base en los artículos citados, como mínimo el acusado debe gozar, como parte del debido proceso, de las siguientes garantías: conocer el nombre de su acusador; ser careado con los testigos que depongan en su contra

para hacerles preguntas; conocer los hechos que se le imputen, la publicidad o audiencia pública que deberá tener el juicio; que la justicia sea expedita y sea juzgado en el término que señala la ley; la garantía de audiencia y de ofrecimiento de pruebas, y a contar con un defensor asignado por él o que le sea nombrado uno de oficio.¹²

La irretroactividad de la ley garantiza que nadie puede ser juzgado por ley posterior a la comisión de un hecho calificado en dicha ley como delito o con agravación de la pena. Ésta tiene como fundamento la seguridad jurídica, con el propósito que los habitantes de Guatemala sepan a

12 *Op. cit.* Págs. 120 y 121.

qué atenerse con sus actuaciones, de acuerdo con la ley vigente al momento de la celebración de un acto o contrato o comisión de un hecho delictivo, por razones de justicia.

Una crítica que podríamos hacer a la presunción de inocencia, es que según dicho principio toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, no obstante, en la práctica pareciera ser que el principio fuera “todo acusado es culpable mientras no demuestre lo contrario...”, es decir, se invierte el principio y la carga de la prueba, pues quien acusa debería probar la culpabilidad, así el Estado mediante sus investigadores debería comprobar la culpabilidad del acusado, y no a la inversa.

Además, debe tomarse en cuenta que en el medio nacional los defensores de oficio son muy pocos y no se dan abasto para atender la magnitud del trabajo existente. Un solo defensor debe hacerse cargo, simultáneamente, de muchos procesos, esto tiene como consecuencia la reducción del tiempo disponible para estudiar cada uno y le dificulta su asistencia a todas las audiencias, esto es, en muchos casos, materialmente imposible, por lo que se requiere el incremento de recursos económicos, materiales, pero principalmente personales, para optimizar la garantía de la debida defensa.

6. Inviolabilidad de la vivienda, de la correspondencia, documentos y libros

Este derecho se formula en otros textos constitucionales como el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, domicilio o correspondencia; de la misma manera se refiere en estos textos, los ataques ilegales a su honra y reputación, con una curiosa mezcla de protección contra las calumnias e injurias de los medios de comunicación, lo que definitivamente regula también el derecho de rectificación correspondiente. Estos derechos se encontraban regulados en los respectivos cuerpos legales en los artículos siguientes: Constitución de 1879 (artículo 37 y 38), en la de 1945 (artículos 35 y 37), en la de 1956 (artículos 55 y 56), y en la de 1965 (artículos 57 y 58). En la actual Constitución, se incluye en los artículos 23 y 24, que se transcriben a continuación.

Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos

pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Del mismo modo, en instrumentos internacionales, se contemplan de la siguiente manera en el cuadro.

Este derecho constituye fundamentalmente una defensa contra las intromisiones y/o ataques a la intimidad de la persona y los ámbitos donde la misma tiene más valor. Este derecho custodia lo

	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Inviolabilidad del domicilio	Artículo 12	Artículo 11	Artículo 9	Artículo 17
Inviolabilidad de la correspondencia	Artículo 12	Artículo 11	Artículo 10	Artículo 17
Derecho a la intimidad				Artículo 17

íntimo de ésta, como el domicilio y sus comunicaciones, que ahora se amplían hacia los medios telefónicos, radiofónicos y otros usados actualmente, tales como fax, Internet y otros análogos que en algún momento pudieran usarse.

La inviolabilidad de la vivienda o su intromisión tiene dos excepciones: la primera, cuando se cuenta con la autorización de quien la habita y la segunda, cuando media orden escrita de juez competente, firmada y sellada por el mismo, siempre y cuando se efectúe dentro de las seis de la mañana y seis de la tarde; fuera de este horario, nadie puede ingresar al inmueble. Al llevarse a cabo el allanamiento, se debe entregar una copia de la orden a quien habita el lugar o al encargado; si alguna autoridad infringiere estos condicionantes, su conducta se tipificaría como delito de allanamiento ilegal conforme el artículo 436 del Código Penal. Si, por otra parte, el infractor fuese un civil o persona particular, el delito que correspondería sería el de allanamiento de morada, según el artículo 206 del Código Penal. También se debe recordar que este derecho es uno de los que no puede ser suspendido, ni aún en Estado de excepción decretado legalmente.

En cuanto a la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros,

se han tomado como una extensión de la persona, por lo cual, la violación o intromisión en los mismos constituye un ataque contra su dignidad y la propia persona. Respecto a la correspondencia, no sólo abarca las cartas, postales, telegramas, sino también otros impresos, encomiendas, paquetes, giros, etc.¹³ La revisión de éstos al igual que de la vivienda, sólo puede ser realizada mediante orden de juez competente.¹⁴

7. Registro de personas y vehículos

En textos constitucionales anteriores al actual no encontramos reglamentación al respecto, pero sí se regula en el artículo 25 de la Carta Magna vigente, que determina:

Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

13 Castellanos, *Op. cit.* Págs. 59 a 61.

14 De León Carpio, *Op. cit.* Pág. 75.

En un Estado de derecho ideal, el registro de personas y vehículos corresponde únicamente a las fuerzas de seguridad, la Policía Nacional Civil en el caso del Estado guatemalteco. Esta labor no debe ser realizada por las fuerzas armadas ni por miembros de policías particulares, como se produce en la actualidad en el ingreso a los edificios de los bancos u otras instituciones privadas.

Por otra parte, este registro debe ser efectuado por personas del mismo sexo que la requisada. Esta condición no siempre se cumple, pues con mucha frecuencia son hombres quienes se encargan de revisar las pertenencias de mujeres aun cuando se considera que carteras o portafolios, son efectos personales, que al igual que los documentos son una extensión de la persona y su intimidad.

De la misma manera, el registro de vehículos no puede ser llevado a cabo si no hay una mujer con la función de requisar el vehículo de una dama; si se presenta este caso, ella no tiene obligación de bajarse del mismo, únicamente será susceptible de revisión de la papelería reglamentaria (tarjeta de circulación y licencia de conducir vigente), y aún en este caso, no podrá ser objeto de sanción si no se tratare de policía de tránsito, en el caso que su papelería no estuviere de acuerdo con la ley.

8. Libertad de locomoción

Este se conoce en legislaciones anteriores como derecho de libre circulación y residencia; se contempla en los artículos 19, en la Constitución de 1879; en el 25, en la de 1945; en el 46, en la de 1956 y en el 59, en la de 1965. Nuestra actual Constitución le dedica el artículo 26, en el siguiente sentido:

Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

De igual manera, en la legislación internacional se consagra este derecho, regulado en los siguientes instrumentos:

	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Libre circulación intranacional	Artículo 13,1	Artículo 22,1	Artículo 8	Artículo 12,1
Límites a circulación internacional		Artículo 22,3,4		
Libre circulación internacional	Artículo 13,2			
Ciudadano				
Entrar al Estado al que pertenece		Artículo 22,2		Artículo 12,4
Salir del Estado al que pertenece		Artículo 22,2		Artículo 12,2,3
Limitaciones de salir del Estado al que pertenece		Artículo 22,3		
Prohibición de la expulsión del Estado al que pertenece		Artículo 22,5		

El derecho de circulación denominado también derecho de tránsito, constituye una forma de manifestación de la libertad general, y de la necesidad que tiene toda persona de desplazarse para la realización de sus objetivos particulares. Este abarca también el derecho de libertad de salir, entrar y residir; también conocidas como “libertades clásicas”,¹⁵ propias de todo régimen democrático. Estos derechos pueden ser restringidos en caso de Estado de excepción, en caso de condena y a los extranjeros que no cuenten con permiso o visa para permanecer o ingresar al país.¹⁶

En cuanto a la circulación dentro del propio país, no se requiere el visado para trasladarse de un lugar a otro dentro del propio territorio; aunque sí se requiere el pasaporte vigente cuando se ingresa y egresa del territorio nacional, para controlar los movimientos migratorios.

9. Derecho de asilo

En nuestra historia constitucional no aparece sino hasta la Constitución de 1945 (artículo 26), regulado también en la de 1956 (artículo 48), en la de 1965 (artículo 61) y en la actual Constitución, en el artículo 27. Dichos

¹⁵ Navarrete, *Op. cit.* Pág. 73.

¹⁶ Castellanos, *Op. cit.* Pág. 65.

textos prohibían, en primer lugar, conceder la extradición de reos políticos extranjeros o intentar obtener la de reos políticos guatemaltecos, reconociendo con ello el derecho de asilo a los perseguidos políticos siempre y cuando éstos se acogieran a la bandera nacional y respetasen la soberanía y las leyes del país. También se comprendía dentro de la prohibición, la de persecución por delitos comunes conexos con los políticos.

Cabe, asimismo, hacer una observación en cuanto a terminología, en los citados textos el término refugiado se refiere a los “guatemaltecos que por causas políticas se refugiaren en otro país”,¹⁷ equiparando el derecho de asilo al de refugio; como sabemos, el segundo, por la recién terminada historia nacional de conflicto armado interno, comprende otros alcances, más en materia de derecho humanitario que de derecho de asilo. Pero volviendo a nuestra actual Constitución, la misma lo regula en el siguiente sentido:

Artículo 27. Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

En este sentido, en materia internacional se encuentra este derecho regulado en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 22,7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. También en materia específica regularán los tratados celebrados, tales como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, la De-

17 García Laguardia, *Op. cit.* Págs. 131 y 132.

claración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven y el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, entre otros.

Es de hacer notar que dicha regulación se orienta no sólo a la protección de la persona, a su propia integridad, por la comisión de delitos políticos, sino también los conexos con éstos, y también los casos de conflicto armado interno, salvo el caso de delitos de lesa humanidad.

10. Derecho de petición

Este derecho es regulado en las leyes fundamentales de 1879, artículo 22; en la de 1945, artículo 30; la de 1956, artículo 52 y en la de 1965, artículo 62. Las dos últimas presentan la variante que excluían del derecho de petición en materia política a los extranjeros, y la del 65 dispone ya en caso de silencio administrativo, que el peticionario tiene el derecho de recurrir al amparo que a efecto de que se fije un término final a la autoridad para su resolución.¹⁸ La actual legislación, al efecto dispone lo transcrito a continuación.

Artículo 28. Derecho de petición.

Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

En cuanto a la legislación internacional, únicamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 24 regula el mismo en el sentido de una pronta resolución. En general, este derecho también es una garantía individual.¹⁹

Fundamentalmente, este derecho confiere la facultad de dirigir solicitudes a las autoridades, tanto en forma indivi-

¹⁸ García Laguardia, *Op. cit.* Págs. 132 y 133.

¹⁹ Castellanos, *Op. cit.* Pág. 67.

dual como colectiva; éstas pueden ser de beneficio común, en cuyo caso las autoridades tienen la obligación de tramitarlas y resolverlas conforme la ley.²⁰ En materia administrativa, las autoridades tienen por mandato constitucional la obligación de resolver y notificar las mismas dentro de 30 días de ser presentadas las solicitudes respectivas. En otras materias únicamente se refiere el citado precepto de obligación de resolver conforme a la ley, lo que da margen a una resolución conforme lo establecen las distintas resoluciones a nivel internacional “en tiempo razonable”, pero ¿cuánto será un tiempo razonable en Guatemala y en cada materia?

Un avance importante en materia fiscal, es que se ha dejado sin efecto el pago previo del impuesto o ajuste impugnado, pues la legislación anterior obligaba a pagar primero el impuesto o ajuste del reclamo antes de tener acceso a la justicia en este campo. Debe recordarse que existe una gran riqueza de jurisprudencia, en cuanto a fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, como fuente de derecho, en cuanto a esta facultad.

11. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado; publicidad de los actos administrativos y acceso a archivos y registros estatales

No existe legislación constitucional anterior que regule estos derechos en la forma como los regula nuestro actual texto constitucional, en los artículos 29, 30 y 31, de la manera siguiente:

Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.

Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son pú-

²⁰ De León Carpio, *Op. cit.* Pág. 80.

blicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31.- Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

En cuanto a legislación internacional, además de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, está la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, entre otros.

También se encuentra regulada esta materia concretamente en la Ley de lo

Contencioso Administrativo. Este derecho, en general, comprende la facultad de acceder a los tribunales en demanda de sus propios intereses o de sus representados, además, a cada persona le corresponde el derecho a conocer lo que de ellos mismos obre en archivos estatales, así como conocer los procedimientos que en cualquier dependencia del Estado obre ya sea sobre sí, o en caso de procesos fenecidos, sobre cualquier otro asunto, como consecuencia de la publicidad que tienen algunos de esos actos, con las reservas de ley. Aunque constituye un derecho, en Guatemala las crecientes estadísticas en materia de delitos, asaltos, secuestros, ha hecho que por seguridad de las mismas personas, alguna de esa información no sea suministrada de forma tan indiscriminada como se solía hacer.

12. Derecho de reunión y manifestación y derecho de asociación

La Constitución de 1879 (artículo 25); la de 1945 (artículos 31 y 32); la de 1956 (artículos 53 y 54) y la de 1965 (artículos 63 y 64), comprendían más bien las limitaciones a estos derechos; se prohibía, inclusive en las de 1879 y 1945 el establecimiento de congregaciones conventuales y monásticas, equiparándolas a las instituciones o asociaciones que atentaran contra la moral pública, lo que en algún momento

histórico hizo ver a Guatemala como un país con un franco rechazo hacia todo lo religioso.²¹

Actualmente, estos derechos se encuentran comprendidos en los artículos 33 y 34 que se anotan a continuación.

Artículo 33.- Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidos y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de colegiación profesional.

Asociación	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Libre asociación	Artículo 20	Artículo 16,1	Artículo 22	Artículo 22, 1
Limitaciones	Artículo 16,2	Artículo 22,2		
Libertad de manifestación	Artículo 1	Artículo 7,1	Artículos 1 y 21	Artículo 9,1
Reunión limitaciones	Artículo 20,1	Artículo 15	Artículo 21	Artículo 21

21 García Laguardia, *Op. cit.* Págs. 124 y 125.

Este derecho constituye una manifestación de la libertad de las personas y una de sus variantes es la reunión y otra, la asociación con el propósito de conseguir intereses comunes; mientras que la primera constituye un derecho de reunirse dos o más personas sin el objetivo concreto de formar una asociación, la que puede o no ser pasajera y tener o no como objetivo la obtención de un objetivo determinado, en algunos casos podrá ser con fines de crítica política, social, cultural, entre otros. Su única limitación es que no afecte derechos ni intereses de terceros.

Según nos indica Navarrete,²² este derecho de reunión se ha entendido también como manifestación pública de ideas, ligado al derecho de petición; se puede decir que es el recurso utilizado por grupos de personas o la sociedad entera para hacer oír su voz ante las autoridades gubernamentales, cuyo limitante es la no afectación de los derechos de los demás, como sucediera recientemente en nuestro país con el conocido “Jueves Negro”.

En cuanto al derecho de asociación, cabe comentar que el mismo tiene igualmente una excepción a la libertad de asociación, y es la colegiación profesional, la que persigue como fin la superación del gremio e igualmente la seguridad

de las personas que usan los servicios profesionales de un agremiado.

13. Libre emisión del pensamiento

Reconocido en legislaciones anteriores, como derecho a opinar, expresarse e informarse libremente, este derecho también forma parte de la esfera del derecho de libertad de todo pueblo democrático, que permite el desarrollo en los campos intelectual, político y social y abarca la difusión de ideas, opiniones o valores, por cualquier medio escrito, impreso o artístico. Este derecho es reconocido en la Constitución de 1879 (artículo 26), en la de 1945 (artículo 36), en la de 1956 (artículos 44 y 57) y en la de 1965 (artículos 45 y 65).

El derecho de información es la facultad de solicitar, obtener o divulgar datos o informaciones, cuya única limitante son algunos actos administrativos y algunos asuntos diplomáticos o militares; es reconocido a partir de la Constitución de 1945 (artículo 53), en la de 1956 (artículo 71) y la de 1965 (artículo 75).²³ En la Carta Magna actual se regula de la siguiente forma:

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera

22 *Op. cit.* Págs. 100 y 101.

23 García Laguardia, *Op. cit.* Pág. 124.

medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embarga-

dos, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

En materia internacional, encontramos su regulación en los siguientes cuerpos legales:

	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Libertad de pensamiento	Artículo 18	Artículo 13		Artículo 18,1
Derecho a la libertad de difusión del pensamiento			Artículo 4	

Este derecho cuenta para la protección de los particulares frente a los medios de comunicación social, pues aun cuando los medios tienen el derecho de información y publicación deben respetar el resguardo de la reputación, la buena imagen o fama de terceros. Además, deben tutelar como valores jurídicos la honra, la reputación personal y la vida privada, protegiéndolos frente a un ejercicio excesivo y a veces abusivo de la libertad de expresión, que despedaza indiscriminadamente a diestra y siniestra sin importar el daño que cause, “mientras más escandalosa la noticia y venda más ejemplares... no importa lo demás”.

Entre los ataques que se producen en contra de estos medios de comunicación, en cuanto a la libertad de expresión, están la desinformación, la represión y la compra o acaparamiento de los medios de comunicación. La primera consiste en el ocultamiento de la verdad o decir verdades a medias para provocar confusión o mantener la ignorancia. La segunda constituye el ataque

directo o persecución del Gobierno en contra de los medios; por ejemplo, en tiempo del “Serranazo”, cuando se prohibía la publicación de todo lo que estaba sucediendo en las cúpulas de Gobierno y por eso el diario *Siglo Veintiuno* hizo una publicación especial titulada *Siglo XIV*, denunciando con ello el retroceso de esta libertad, propia de todo Estado democrático, valuarde de la verdadera libertad de un pueblo. Finalmente, el apoderamiento de los medios de difusión o comunicación social por parte del Gobierno es otra forma de amordazarlos, dado que no se permite la publicación o difusión de todo lo que acontece.

14. Libertad de religión

Se contemplan como derecho a la libertad de conciencia, religión y culto, los textos constitucionales de 1879 (artículo 24) y los de 1945 (artículo 29) que reconocían la profesión libre de todas las religiones y el libre ejercicio de los cultos siempre y cuando los mismos se realizaran en el interior de los templos,

cuya única limitante es el respeto al derecho de otros y que no se produzcan acciones subversivas o prácticas contrarias a la paz y al orden público.

En cuanto a la Constitución de 1956 (artículo 51) y la de 1965 (artículo 66) este derecho se amplía además al reconocimiento del libre ejercicio de todas las religiones, se reconoce el derecho a la exteriorización y práctica de las religiones o creencias, tanto en forma individual como colectivamente, en público o en privado; mediante la enseñanza, el culto y la observancia, sin más limitaciones que la paz, el orden público y el respeto a los símbolos patrios, así como la prohibición expresa de participación en política partidista a las asociaciones y agrupaciones religiosas y a los ministros de los cultos.²⁴ Por su parte, la Constitución de 1,985 la regula de la siguiente manera:

Artículo 36. Libertad de religión.

El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias.

Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Además, se toma en cuenta dentro de los instrumentos internacionales el articulado presentado en el siguiente cuadro.

²⁴ García Laguardia, *Op. cit.* págs. 130 y 131.

	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Derechos de creencia religiosa	Artículo 3			
Libertad de conciencia	Artículo 18	Artículo 12,1		Artículo 18

Se suman a los anteriores, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, entre otras.

Este derecho en sí, involucra tres aspectos, el de la intimidad de la conciencia en la que radica la creencia, la de manifestación exterior de la fe religiosa,²⁵ y la libertad de culto.²⁶

Dichas formas, en muchos países y casos, se han visto limitadas por otras prácticas despreciativas y discriminatorias, lo que ha creado la necesidad de la formulación de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 1981.

Entre las formas de manifestación de este derecho tenemos la celebración de ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, tanto en los templos como en otros sitios. En Guatemala, se presentan ciertas manifestaciones características de fe; por ejemplo, las procesiones principalmente las que se producen durante la época de Semana Santa o aquellas propias de la cosmovisión maya. En la actualidad se defiende el derecho de los grupos mayas a celebrar sus cultos y ceremonias en centros ceremoniales y que hoy en día son patrimonio nacional, tales como ruinas, cuyos horarios de visita les restringen la realización de determinadas actividades, que de acuerdo con su calendario, son celebradas en la noche, a la puesta del sol, etc.

En cuanto a la exoneración de impuestos y la concesión de títulos, debe destacarse que a partir de esta Constitución ya se amplía su base a todas las iglesias; anteriormente era casi con exclusividad para la Iglesia Católica.

25 Navarrete, *Op. cit.* pág. 80.

26 Castellanos, *Op. cit.* pág. 78.

BIBLIOGRAFÍA

1. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. 1985.
2. Castellanos Howell, Álvaro. *Derecho constitucional*. Guatemala: PROFASR. URL, 1998.
3. De León Carpio, Ramiro. *Catecismo constitucional*. 7ª. ed. Guatemala: Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul, 1995.
4. García Laguardia, Jorge Mario. *Constitución y orden democrático*. Guatemala: Editorial Universitaria de Usac, 1984.
5. Navarrete M., Tarcisio y otros. *Los derechos humanos al alcance de todos*. 3ª. ed. México: Ed. Diana, 2001.
6. Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969.
7. _____ *Convención sobre Asilo Territorial*. 28 de marzo de 1954.
8. _____ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 1948.
9. Organización de las Naciones Unidas. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"*. 9 de junio de 1994.
10. _____ *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. 22 de abril de 1954.
11. _____ *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. 6 de junio de 1960.
12. _____ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. 3 de septiembre de 1981.
13. _____ *Convención sobre los Derechos del Niño*. 2 de septiembre de 1990.
14. _____ *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud*. 30 de abril de 1957.
15. _____ *Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales*. 27 de noviembre de 1978.

16. _____ *Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven*. 13 de diciembre de 1985.
17. _____ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 23 de marzo de 1976.
18. _____ *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. 17 de diciembre de 1979.
19. _____ *Convención sobre la Esclavitud*. 9 de marzo de 1927.
20. _____ *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud*. 30 de abril de 1957.
21. _____ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948.
22. _____ *Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada*. 29 de agosto de 1934.
23. _____ *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*. 25 de noviembre de 1981.
24. Organización Internacional del Trabajo. *Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. 5 de septiembre de 1991.